Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S., G. C. M. c/ B. O., M. F. S/ Divorcio Vincular"**, **Expte. N° 277/2009**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 1/2009), por haber sido apelada a fs. 87, por la parte demandada, la sentencia interlocutoria N° 12/2009, que rechaza la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda (fs. 83/85).

I. A fs. 93/95vta., se agravia la recurrente por cuanto la resolución en crisis desestima incorrectamente la excepción articulada, por haberse realizado una valoración aislada del escrito de demanda, sin haberlo interpretado en su integralidad.

Manifiesta que del libelo de postulación surge de los capítulos "Objeto" y "Derecho" (fs. 52 y 56vta. respectivamente) que la actora invoca la causal de injurias graves. Sin embargo, a fs. 55 incluye el abandono voluntario y malicioso, y el daño ocasionado, y finalmente, a fs. 55vta. in fine, agrega la falsa denuncia, lo que afecta su estrategia de contestación de la demanda, provocando un estado de indefensión, puesto que desconoce cuáles son las causales que debe refutar.

Asimismo, funda su hipótesis en que la propia actora refiere a "causales invocadas" -en plural- (fs. 54), lo que implica la existencia de más de una causal de divorcio.

Ratifica las reservas efectuadas a fs. 77 (fs. 95vta.).

A fs. 98/103vta., la actora contesta el traslado de la expresión de agravios.

II. En relación a la excepción de defecto legal, liminarmente debemos señalar que la

misma es procedente cuando pone al demandado en un estado de indefensión tal que no pueda conocer con certeza en qué consiste el reclamo o los hechos en que se funda el pedido; el defecto debe tener entidad suficiente como para afectar el derecho constitucional de defensa del demandado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que para que la excepción de defecto legal sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad de la demanda coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (CSJN, 12/09/96, Rep. ED, 31-382, Sum. 10).

De lo expuesto se colige que en el caso de autos no se advierte menoscabado el derecho de defensa de la demandada, toda vez que de los capítulos "Objeto" y "Derecho" del libelo postulatorio surge, que la actora funda la causa del divorcio vincular promovido en las injurias graves (arts. 214 y 202 del CCiv.) (fs. 52 y 56vta.). Asimismo, de la lectura del ítem "Hechos" se desprende el relato de las conductas de la demandada (abandono voluntario y malicioso, daño ocasionado, falsa denuncia), que aportan fundamento a su petición de divorcio vincular por la causal de injurias graves incoada.

A modo de ilustrar citamos: "La causal de injurias graves comprende toda clase de actos ejecutados en forma verbal, por escrito o materialmente, que constituyen una ofensa para el otro cónyuge, ataquen su honor, su reputación o su dignidad, hiriendo sus justas susceptibilidades, sin que sea necesario que se den a través de hechos estridentes, como pueden ser las agresiones físicas o verbales; ni que se trate de hechos o actos reiterados, pues muchas

veces, la gravedad de uno solo de ellos puede también encuadrar dentro de dicha causal.” (CNCiv., Sala F, 21-3-97, “C. de O., A. A. c/ O., J. J.”). (Jorge Kielmanovich en “Juicio de divorcio y separación personal”, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 210/211).

Habida cuenta que la demanda no provoca la indefensión alegada por la recurrente, corresponde rechazar el recurso promovido.

III. Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPr.). Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación de fs. 87, y consecuentemente confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 83/85.

2)Imponer las costas de la Alzada a cargo de la demandada vencida, regulando los honorarios profesionales de los Dres. A. Á. de T., R. S. G. y S. G. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30 %), y a favor de los Dres. L. F. M. y P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25 %), en ambos casos, de lo que les regulen por esta incidencia en la instancia de grado.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 142 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS